



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso:	Violencia intrafamiliar – Apelación
Instancia	Segunda
Radicado:	05001-31-10-011-2020-00397-01
Providencia:	Auto interlocutorio No. 106
Demandante	Erica Alexandra Zapata Rúa
Demandado	Diego Esteban Castro Muñoz
Decisión:	Confirma la resolución impugnada y la adiciona

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución No. 290 del 16 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA en contra del señor DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. En virtud de denuncia formulada a través de la línea 123 MUJER el pasado 24 de marzo de 2020, le correspondió por competencia a la Comisaría de Familia Cuatro–El Bosque- de la ciudad de Medellín,

Violencia Intrafamiliar

Radicado: 05-001-31-10-011-2020-00397-01

adelantar trámite de solicitud de medidas de protección a favor de la señora ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA por actos de violencia intrafamiliar en contra del señor DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, solicitud que fue admitida mediante auto del 3 de abril de 2020.

2. La razón de la denuncia obedeció a los reiterados eventos de maltrato verbal, físico y psicológico, constreñimiento para tener relaciones sexuales, sumado a los variados intentos de expulsarla de la casa, donde comparte no sólo con su compañero, sino también con su hijo en común y su suegra.

3. La Comisaría de Familia, mediante auto del 3 de abril de 2020, (Radicado 02-11708 M2), avocó conocimiento de las diligencias y admitió la solicitud de medida de protección presentada por la señora ZAPATA RUA, consistente en CONMINAR al señor CASTRO MUÑOZ, para que se abstuviera nuevos hechos de violencia, agresión, maltrato u otras ofensa en contra de la denunciante; seguidamente se decretó la práctica de pruebas (citar a Declaración como testigo a la señora EUNICE OSORIO, cita a DESCARGOS al señor CASTRO MUÑOZ), se fijó fecha para celebración de audiencia de conciliación, se ofició al señor comandante de estación de policía de la Comuna Cuatro, con el fin de que se le prestara la debida protección, y acompañamiento a la denunciante; finalmente se remitió por parte de la Comisaria copia de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

4. El 23 de julio de 2020, una vez presentados los descargos por parte del señor DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, basado en los hechos de violencia que relató, se advirtió por parte de la Comisaria actos de violencia intrafamiliar de parte de la señora ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA hacía él, su madre la señora LUZ ELENA MUÑOZ LONDOÑO y su hija SOFIA CASTRO ALVAREZ, razón por la cual, aunado a la solicitud realizada con fecha posterior (31 de julio de 2020) dirigida al correo electrónico institucional de la Comisaria por parte del señor CASTRO MUÑOZ, dicho despacho procedió de manera preventiva a admitir la Medida de Protección a favor del solicitante y su grupo familiar (madre e hija), en contra de la señora ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA, además, de conminarla para que se abstuviera de ejercer nuevos hechos de violencia, agresión o maltrato u otras ofensas. Seguidamente en la

misma providencia, la Comisaria ordenó la realización de entrevista psicológica a la niña SOFIA CASTRO ALVAREZ en compañía de su padre o representante legal y con el fin de ahondar sobre los hechos constitutivos de la violencia, citó a descargos a la señora ZAPATA RUA para el 20 de agosto de 2020. De otro lado en el referido Auto el funcionario procedió a citar a las partes, junto con la señora MUÑOZ LONDOÑO, para la realización de audiencia en materia de violencia intrafamiliar y se le ofició al señor comandante de estación de policía de la comuna tres, con el fin de que se le prestara la debida protección, y acompañamiento al contra denunciante y a su madre e hija.

5. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, fue proferida la Resolución No. 290 del 16 de septiembre de 2020, en la cual el Comisario de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, decidió declarar responsable por actos de violencia intrafamiliar a la señora ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA y le ordenó como medida de protección definitiva la conminación para que a futuro cese toda forma de agresión y violencia hacia los señores DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, LUZ ELENA LONDOÑO y la niña SOFIA CASTRO ALVAREZ; LEVANTAR la medida de conminación en contra del señor CASTRO MUÑOZ; exhortó a las partes para que mientras permanezcan en convivencia bajo el mismo techo, se respeten, así no se hablen y procuren mantener un ambiente familiar, mínimamente aceptable en el que se genere ningún tipo de agresión; y previno igualmente a las partes sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas.

6. Lo así decidido fue notificado a las partes en estrados y a la señora LUZ ELENA MUÑOZ LONDOÑO por aviso, habiendo sido apelado en el acto por el señor DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, quien manifestó inconformidad con la decisión, argumentando que, “...no estoy de acuerdo, porque la solución a este problema es que este despacho fije una fecha de desalojo para la señora ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA.” (fl. 47 vto.).

7. El recurso fue concedido y remitido el expediente a este Juzgado con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar que por agresiones de naturaleza verbal instauró la señora ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA en contra del señor DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y 575 de 2000, la Comisaría de Familia Cuatro de Medellín mantuvo el proceso debido garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria contra la denunciante inicial.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Estas agrupaciones de carácter micro, se suman en asentamientos territoriales, imprimen su idiosincrasia y cultura y van construyendo la compleja sociedad.

Ahora bien, los grupos familiares son conformados por personas de género femenino y/o masculino, mayores y menores de edad, de distinta

o igual etnia y credos iguales o diversos; estas condiciones particulares construyen un país pluricultural del que cada ciudadano se enorgullece y en esa perspectiva la constitución y la ley se afanan en protegerlo.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar. Ante este tipo de circunstancias tanto la ley como otras disciplinas proponen soluciones que pueden apreciarse como radicales como el desalojo del miembro o miembros problemáticos.

En el caso de marras, los señores ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA y DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, tuvieron una relación sentimental en virtud de la cual decidieron vivir juntos como pareja, relación que al parecer terminó desde hace varios meses pero sin embargo, aún comparten la misma unidad doméstica, pues la señora Zapata Rúa, vive en la misma casa de habitación donde el señor Castro Muñoz, vive con su madre la señora LUZ ELENA MUÑOZ LONDOÑO, su hija mayor SOFIA CASTRO ALVAREZ y su hijo menor en común MIGUEL ANGEL CASTRO ZAPATA.

En la denuncia de hechos formulada por la señora Erica Alexandra, el 24 de marzo de 2020, ésta manifestó lo siguiente: *"...Vivo con mi compañero, el hijo en común y la suegra, hace un mes discutimos, desde ese momento nos hablamos poco, el sujeto me ha echado en varias ocasiones de la vivienda, por lo mismo había comenzado a trabajar por días pues deseaba alquilar una habitación, pero debido a la emergencia sanitaria - COVID 19- su proyecto se truncó, El 23/03/2020 pasada la media noche, el sujeto llega en estado embriaguez a la vivienda con otra mujer, ellos duermen en la misma habitación y en la misma cama con el niño. Ella siente que el sujeto tomó una almohada y la cobija, ella se levantó al baño y se percata que el sujeto estaba organizando un colchón para dormir en la sala con la mujer, ella le dice que dejara de ser descarado, el sujeto se le atraviesa, la empuja y le dice que se fuera de la casa, que ella no hacía nada, que era una interesada La mujer relata: "Por el momento mientras pasa esta pandemia sí me voy a quedar aquí y necesito que él me respete". Red de apoyo: "la única opción que tengo es conseguir empleo y que el niño siga en la guardería y tengo quien me lo cuide, pero por ahora no tengo donde trabajar por la pandemia". (folio 3).*

Por su parte, en la diligencia de descargos rendida por el señor Castro Muñoz, el 23 de julio de 2020 en la Comisaría, éste manifestó: *“...PREGUNTA: Usted sabe el motivo por el cual se encuentra el día de hoy en este despacho. CONTESTA: por un supuesto maltrato intrafamiliar. PREGUNTA: Qué relación tiene usted con la señora Erica Alexandra Zapata. CONTESTA: ella es la mamá de mi hijo mayor. PREGUNTA: Manifieste al despacho que tiene para decir sobre la denuncia formulada por la señora Erica Alexandra Zapata, la cual fue puesta en su conocimiento. CONTESTA: todo lo que ha dicho es falso, excepto que yo si le he dicho que se debe ir de la casa, porque Erica insulta a mi madre y a mi hija mayor, a mi madre la ha agredido físicamente, mi madre tiene 60 años y tiene una discapacidad, la última vez fue hace 1 mes y a mi hija la última vez que la insulto fue hace 20 días. Nosotros vivimos juntos hace tres años, pero hace dos años decidimos no tener relación de pareja, y desde ese momento es que yo le vengo diciendo que se debe ir de la casa. Ese día yo si llegue a la casa con otra muchacha, yo llegue tarde la noche, fue el primer sábado que empezó la cuarentena, yo estaba en la casa de unos amigos y ella vive en el barrio Caicedo, pero por la cuarentena y porque estaba lloviendo no conseguimos taxi, entonces yo me la lleve para mi casa, apenas Erica sintió que había otra muchacha en la casa se levantó y empezó a gritarme, a decirme que yo era un descarado y un conchudo que no la respetaba, entonces yo le dije que ella y yo ya no teníamos ninguna relación y que si no le gustaba que se fuera, que ella se tenía que ir, yo nunca la he agredido, ese día fue ella quien me empujo y me gritó. Después yo me acosté en la otra habitación con la muchacha, pasamos la noche y al día siguiente se fue. PREGUNTA: Como es la relación entre usted y la señora Erica Alexandra Zapata. RESPUESTA: muy mala, pésima, no nos dirigimos la palabra ni siquiera, desde hace dos años estamos así. PREGUNTA: desea lanzar cargos en contra de la señora Erica Alexandra Zapata. CONTESTA: sí. PREGUNTA: Diga al despacho si después de los hechos materia de la denuncia se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia intrafamiliar. CONTESTA: si la última vez que discutimos fue cuando insultó a mi hija Sofía. PREGUNTA: manifieste al Despacho según el motivo de la denuncia cuál cree que es la solución. CONTESTA: que ella se vaya de la casa. PREGUNTA: Desea citar testigos. RESPUESTA: Sí, a mi madre Luz Elena Muñoz Londoño. PREGUNTA: Desea agregar*

algo más. CONTESTA: no sé ella porque no se va de la casa, por el tema económico no es ya que ella está trabajando.” (folio 18).

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, uno de los aspectos que, llama la atención de este despacho, se refiere a las conclusiones contenidas en el informe de la valoración psicológica realizado a la niña SOFIA CASTRO ALVAREZ, en donde lo expresado por la menor deja entrever que efectivamente se ha dado maltrato verbal hacia ella, por parte de la señora ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA, con el ingrediente de que la denunciante ha impedido que entre la menor y su hermano Miguel haya una relación normal de hermanos, circunstancia ésta que, permite concluir que los hechos de violencia ejercidos por la señora Zapata Rúa si se han venido presentando.

Ante una simple lectura de los descargos rendidos por la señora Zapata Rúa, el pasado 20 de agosto de 2020, se puede visualizar con toda claridad que, ella ha sido el sujeto activo de actos de violencia intrafamiliar, en la modalidad de violencia psicológica y verbal hacia el resto del grupo familiar, razón por la cual este despacho considera acertada la conclusión del señor Comisario de la Comuna Cuatro de Medellín, en virtud de la cual decidió declarar a la denunciante responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y ordenó como medida de protección definitiva, la conminación a ésta para, que a futuro cese toda forma de agresión y violencia hacia el señor DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, su madre la señora LUZ ELENA MUÑOZ LONDOÑO y su hija mayor SOFIA CASTRO ALVAREZ, y demás puntos de la parte resolutive de la Resolución No. 290 del 16 de septiembre de 2020, objeto de recurso de Apelación.

Ahora bien, en punto a lo que fue objeto de inconformidad por parte del señor DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, atinente a que, se fije fecha para el desalojo de la señora ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA, este despacho no encuentra méritos suficientes para adoptar una medida de estas tan drástica toda vez que, no se cumplen los presupuestos objetivos establecidos en la norma, para que se acceda a este tipo de medida, puesto que, la sola presencia de la conminada en la casa de habitación que comparte con el padre de su hijo y su grupo familiar, como se pudo probar en el trámite, no constituye una amenaza para la vida, la

integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, conforme a lo expresado en el literal a) del artículo de la ley 294 de 1996, pues si se accediere a ello, se estarían vulnerando otros derechos fundamentales tales como el mínimo vital no solo de ella sino también de su hijo menor Miguel, además, la señora Erica, fue clara en manifestar ante la Comisaría que, por el momento mientras pasa la pandemia debe seguir viviendo ahí ya que no tiene para donde irse, y que además no cuenta con otra red de apoyo ya que su única opción sería conseguir empleo y que el niño siga en la guardería, pero que por ahora no tiene donde trabajar por la pandemia.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, a través de la Resolución No. 290 del 16 de septiembre de 2020, debe ser confirmada puesto que, las medidas adoptadas tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.

Sin embargo, este Despacho considera que, en este caso es necesario adoptar una medida de protección adicional no solo en favor de las partes en conflicto sino en pro del interés superior de los niños Miguel y Sofía, por lo que se ORDENARÁ a los señores DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, y ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA, la asistencia a terapia psicológica de padres separados, a fin de que mejoren sus canales de comunicación, pues no obstante que la relación como pareja según lo que ellos manifiesta ya terminó, lo cierto es que, la relación como padres estará vigente siempre y se hace necesario fortalecer acciones para que, el niño Miguel sienta que puede tener la figura tanto paterna como materna y que, además, no será juzgado o maltratado por llevar una buena relación con su hermana Sofía y su abuela Luz Elena, además es indispensable que, lo menores ya no sean más testigos de situaciones generadas por los adultos, como peleas y conflictos, ya que si la relación de estos padres continua tan mala, inevitablemente esto se verá reflejado en el estado psicológico y emocional de sus hijos.

Además, en aras de salvaguardar no sólo los derechos de las personas, sino también propender por el bienestar de las familias, es deber del despacho, sugerir a las partes en conflicto, que acudan a las vías judiciales ordinarias, para solucionar sus conflictos de índole patrimonial vinculados a la unión marital de hecho inconclusa y frente a

todos los aspectos relativos a la custodia, cuidados personales y alimentos entre otros, del hijo en común.

Así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada y la adicionará en el sentido de ordenar la terapia psicológica ya referida.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 290 del 16 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA, en contra del señor DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ.

SEGUNDO: ADICIONAR la mentada resolución en el sentido de **ORDENAR** a los señores **DIEGO ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, y ERICA ALEXANDRA ZAPATA RUA**, la asistencia a terapia psicológica de padres separados, en los términos referidos en la parte motiva, debiendo allegar las constancias de su asistencia a la Comisaría de Familia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb9912d18da23b1955f025be093cb4d8ad03412216a830dfe2910c8d15d61e
a**

Documento generado en 24/02/2021 02:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**